

14 de enero de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Propuesto por el Licdo. Benedicto De León Fuentes en representación del **Transporte Dafron, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°27-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, expedida por el Alcalde del Distrito de Barú.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante ese augustísimo Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo exige el artículo 5, numeral 4, de la Ley 38 de 2000.

I. Peticiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora, ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°27-2003-AMB fechada 16 de mayo de 2003, expedida por el Alcalde del Distrito del Barú, mediante el cual se otorga título de plena propiedad a nombre del señor Vidal Araúz Rivera, sobre el lote de terreno N°72 de la manzana N°5, de la finca N°18,279, tomo 1629, folio 472, sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí.

Como consecuencia de la declaratoria anterior, la parte demandante ha solicitado que se ordene a la Dirección General de Registro Público la cancelación de la inscripción de la finca N°52089, inscrita al documento 360450, asiento 1 y de la finca N°52091, documento 360450, asiento 1. También pide la cancelación de la inscripción de la unión de estas fincas a la Finca N°26479, rollo 5862, documento 2, de la sección de la propiedad

del Registro Público de la provincia de Chiriquí, debido a que hubo dolo y mala fe en la solicitud y tramitación del título de propiedad.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El apoderado judicial de la demandante considera infringidos los artículos 3, 4, parágrafo del artículo 11, 12, 13, 16 18, 19, del Acuerdo Municipal N°56 de 1979, que regula la venta de terrenos de ejidos y áreas municipales (terrenos destinados al crecimiento urbano).

Igualmente, considera infringidos los artículos 34, 36, 48 de la Ley 38 de 2000.

De una lectura del libelo de la demanda se aprecia claramente que la intención de TRANSPORTES DAFRON, S.A., va dirigida a que se declare la nulidad del título de propiedad otorgado por la Alcaldía Municipal de Barú al señor Vidal Araúz Rivera, sobre el lote de terreno N°72, manzana N°5, segregado de la finca madre N°18,267, tomo 1629, folio 472, sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, ubicado en Paso Canoa Internacional, pues, a su juicio, se pretermitieron los trámites legales para conceder dicha adjudicación.

No obstante, observamos que en el acto impugnado se señala se siguieron los procedimientos establecidos en las normas legales y reglamentarias y que señor Araúz Rivera efectuó los pagos correspondientes.

Consideramos pertinente traer a colación lo expresado por el Señor Alcalde Municipal de Barú, en su informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador, en el cual se detalla de manera pormenorizada la actuación de ese Municipio.

En efecto, señala el Señor Alcalde que al emitir la Resolución N°27-2003-AMB, que otorga el título de propiedad a nombre del señor Vidal Araúz Rivera, sobre un globo de terreno de 145.80 mts² segregados de la finca Municipal N°18279, tomo 1629, folio 472, provincia de Chiriquí,

cumplió con las formalidades legales contenidas en el Acuerdo Municipal N°56 de 1979, modificado por el Acuerdo Municipal N°51 de 25 de octubre de 2000.

Continúa manifestando que no le consta que el señor Vidal Araúz haya utilizado información falsa, a fin de adquirir los títulos de propiedad sobre los globos de terreno descritos, ya que los mismos cumplieron con lo exigido por el Municipio.

Por otra parte, señaló el señor Alcalde que Vidal Araúz Rivera pagó la suma establecida para la compra del globo de terreno antes descrito, a la Tesorería Municipal del Distrito de Barú.

Al concluir el señor Alcalde del Barú la defensa de la actuación ejercida por esa municipalidad en el caso bajo estudio, indicó que la empresa TRANSPORTES DAFRON, S.A., alega derechos que no son reconocidos por lo que no tienen validez sus afirmaciones; que TRANSPORTES DAFRON, S.A., no es propietaria de los lotes de terrenos adjudicados a Vidal Araúz y objetos de este proceso y que TRANSPORTES DAFRON, S.A., no se ajusta a la realidad al señalar que no conocía sobre la adjudicación del señor Vidal Araúz.

Este Despacho considera necesario destacar que los actos expedidos por las autoridades administrativas se encuentran amparados por una presunción de legalidad y que corresponde a la parte actora desvirtuar dicha presunción de legalidad mediante los medios probatorios que la ley pone a su alcance. En ese sentido, el artículo 784 del Código Judicial, señala lo siguiente:

“Artículo 784 (733). Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”.

A nuestro juicio, hasta esta etapa del proceso, el demandante no ha logrado aportar las pruebas necesarias para desvirtuar la presunción de

legalidad del acto impugnado, en otras palabras, no ha logrado probar los supuestos de hecho en que funda su derecho.

La supuesta pretermisión de los trámites legales establecidos en el Acuerdo Municipal N°56 de 1979, modificado por el Acuerdo Municipal N°51 de 2000, simplemente no puede corroborarse pues no se cuenta con el expediente administrativo que debe contener todas las actuaciones surtidas con relación a la adjudicación del terreno municipal mencionado, ni con algún otro elemento de prueba que ayude a comprobar los hechos alegados, en especial que los terrenos disputados por TRANSPORTES DAFRON, S.A., son los mismos adjudicados al señor VIDAL ARAUZ.

Por lo anterior, este Despacho se atiene a lo que demuestran las partes durante la respectiva etapa probatoria.

En virtud de las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran ese augusto Tribunal de Justicia, que denieguen las peticiones impetradas por el Licdo. Benedicto De León en representación de TRANSPORTES DAFRON, S.A.

III. Pruebas.

Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, el cual reposa en los archivos de la Alcaldía Municipal de Barú, Provincia de Chiriquí.

Para la inspección judicial solicitada por el apoderado judicial de la demandante en su escrito visible a fojas 58 del expediente judicial, designamos como perito al Ing. José Cubillas (Topógrafo), con cédula de identidad personal N°4-195-272, e idoneidad N°85-304-006.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General